

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA OPTOMETRIA

Decreto Ejecutivo 550
Registro Oficial 147 de 15-mar.-1993
Ultima modificación: 05-nov.-2014
Estado: Reformado

ALBERTO DAHIL GARZOZI
Vicepresidente Constitucional de la República,
en ejercicio de la Presidencia

Considerando:

Que la Constitución de la República garantiza el derecho a la salud para todos los ecuatorianos;

Que el Código de la Salud en los Arts. 174, 176, 177, 178, 180, 182 y 183 establece disposiciones referentes al ejercicio de las profesiones médicas, afines y conexas, a fin de que las acciones de desarrolladas por ellas procuren la protección, atención, rehabilitación y defensa de la salud individual y colectiva;

Que la Optometría constituye una actividad íntimamente relacionada con la salud, que estudia las propiedades óptimas del ojo, curvatura de la córnea, del cristalino, defectos o vicios de refracción, miopía, hipermetropía, presbicia, astigmatismo, etc;

Que es necesario disponer de normas reglamentarias que hagan aplicables las disposiciones legales, a fin de regular el ejercicio de la Optometría y controlar los talleres de óptica y las ópticas como establecimientos comerciales; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el literal c) del Art. 78 de la Constitución de la República.

Decreta:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA OPTOMETRIA Y
FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE OPTOMETRIA, OPTICAS
Y TALLERES DE OPTICA

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

Art. 1.- El ámbito de este Reglamento comprende tanto el ejercicio de los doctores en Optometría, optometristas, optómetras y ópticos; funcionamiento de los establecimientos dedicados a la elaboración y tallado de lentes correctores y lentes de contacto, denominados Laboratorio de Optica, y la comercialización y venta en los Almacenes de Optica.

CAPITULO II

Clases y denominaciones

Art. 2.- Se denomina Optometristas a los profesionales autorizados únicamente a medir la agudeza visual, mediante el examen de refracción y su corrección por medio de la adaptación de lentes correctores, lentes de contacto, o ejercicios visuales.

Art. 3.- Se denomina Opticos a los profesionales que se dedican a la elaboración, previa receta o

prescripción de un médico Oftalmólogo, o fórmula de Optometrista, de lentes o cristales oftálmicos, planos, meniscos de color y incoloros, prismas, lentes de contacto, prótesis oculares. Así como al expendió de éstos y demás objetos de óptica.

Art. 4.- Se denomina Técnicos de Laboratorios de Optica, a las personas dedicadas únicamente al tallado de lentes correctivos para los diferentes defectos visuales, gafas y todo tipo de aparatos ópticos, y que trabajan bajo la dependencia de un profesional óptico.

Art. 5.- Se denomina Centros de Optometría, los establecimientos dedicados exclusivamente a la corrección de los vicios de refracción y adaptación de lentes correctores y de contacto, prótesis oculares, y que son manejados por un optometrista.

Nota: Declarar inconstitucional parcial del artículo 5 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Optica constante en el Decreto 550 y publicado en el Registro Oficial No. 147 del 15 de Marzo de 1993 .

Con el objeto de tutelar los derechos de las personas mientras se produce la reforma por parte de la Presidencia de la República, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que se incorpore en el artículo 5 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Optica la frase "o un médico oftalmólogo". En consecuencia, el artículo 5 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Optica dispondrá:

"Se denomina Centros de Optometría, los establecimientos dedicados exclusivamente a la corrección de los vicios de refracción y adaptación de lentes correctores y de contacto, prótesis oculares, y que son manejados por un optometrista o un médico oftalmólogo".

Dado por numeral 3 de Resolución de la Corte Constitucional No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 368 de 5 de Noviembre del 2014 .

Art. 6.- Se denomina Almacenes de Optica, a los establecimientos técnicos dedicados al expendió de lentes correctores para anteojos, de acuerdo a la prescripción del médico Oftalmólogo, o a la fórmula del Optometrista y debe ser regido por un Optico.

Nota: Declarar inconstitucional parcial del artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Optica constante en el Decreto 550 y publicado en el Registro Oficial No. 147 del 15 de Marzo de 1993 .

Con el objeto de tutelar los derechos de las personas mientras se produce la reforma por parte de la Presidencia de la República, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que se incorpore en el artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Optica la frase "optometristas o médico oftalmólogo". En consecuencia, el artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Optometría y Funcionamiento de Centros de Optometría, Ópticas y Talleres de Optica dispondrá:

"Se denomina Almacenes de Optica, a los establecimientos técnicos dedicados al expendio de lentes correctores para anteojos de acuerdo a la prescripción del médico oftalmólogo, o a la fórmula del optometrista y deber ser regido por un óptico, optometrista o médico oftalmólogo".

Dado por numeral 4 de Resolución de la Corte Constitucional No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 368 de 5 de Noviembre del 2014 .

Art. 7.- Se denomina Laboratorios de Optica, a aquellos establecimientos dedicados al tallado de lentes correctores para los diferentes defectos visuales, gafas y todo tipo de aparatos ópticos. No podrán vender directamente al público, sino a los establecimientos autorizados.

CAPITULO III

De los requisitos para el ejercicio

Art. 8.- Para ejercer la Optometría y Optica como actividades relacionadas con la salud, se requiere poseer título o diploma universitario, que acredite su idoneidad profesional, y estar de conformidad con lo dispuesto por el Código de la Salud.

Si el título o diploma a nivel universitario fuere adquirido en el extranjero, se deberá, necesariamente, realizar los trámites que sean pertinentes, para la revalidación o reconocimiento en el Ecuador, a través de las Universidades o Escuelas Politécnicas.

Art. 9.- Los títulos deberán obligatoriamente inscribirse en la Dirección General de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control Sanitario y registrarse en la Dirección Provincial de Salud de la circunscripción territorial respectiva en donde se vaya a ejercer esta actividad y que cuente con el aval de la Federación de Optometristas del Ecuador.

Las inscripciones solo se podrán hacer cuando los títulos universitarios provengan de Institutos de Educación Superior o, Universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas CONUEP, para garantizar la calidad académica de las mismas.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de los Almacenes de Optica, Centros de Optometría y Laboratorios de Optica

Art. 10.- Los Almacenes de Optica, Centros de Optometría y Laboratorios de Optica, previo a su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Personal:

Los Almacenes de Optica están destinados exclusivamente a la venta de lentes o materiales ópticos; para su funcionamiento deberán contar con personal capacitado, autorizado por la Autoridad de Salud.

Los Almacenes de Optica que tengan además local para Optometría, deberán contar obligatoriamente con doctores en Optometría u optometristas, a tiempo completo, cuyos títulos estarán registrados en el Ministerio de Salud, conforme lo dispone el Art. 9 de este Reglamento y exponer en un sitio visible del establecimiento.

Los Almacenes de Optica que tengan también dentro de su organización Laboratorio de Optica, deberán contar con ópticos y técnicos en laboratorios de óptica. De igual forma, sus títulos deberán registrarse en el Ministerio de Salud, conforme lo dispone el Art. 9 de este Reglamento, y exponerlos en sitios visibles del establecimiento.

No podrá un mismo Optometrista responsabilizarse del funcionamiento de más de un Centro de Optometría, y no podrá un óptico responsabilizarse por más de un establecimiento.

2) Local:

El local para la instalación de óptica, debe ser de aproximadamente 30 m2. (mínimo), cuando sea destinado exclusivamente a la venta de lentes y objetos ópticos. De 50 m2., cuando se incluya el local de Optometría y de 80 m2., cuando se integre el Laboratorio de Optica.

Todos los locales deberán disponer de:

- Servicio higiénico y lavabo;
- Buena ventilación;

- Buena iluminación natural o artificial;
- Paredes con pintura lavable;
- Cielo raso liso;
- Piso con material de fácil aseo.

3) Equipos e instrumentos: Deberán tener como mínimo:

- a) Los Almacenes de Optica: lensómetro, esferómetro, juego de pinzas o playos necesarios, calentador o dilatador, vitrinas exhibidoras.
- b) Los Centros de Optometría: feróptero y/o caja de prueba, retinoscopio, lámpara de endidura, queratómetro, proyector de optotipos o carteles de pruebas tanto para distancia como para cerca; lensómetro, elementos necesarios para examen objetivo y subjetivo y para la adaptación de lentes de contacto, prótesis y ejercicios.
- c) Laboratorios de Optica: máquinas talladoras, piedras desbastadoras, viseladoras, plantillas de calibración, lensómetro, esferómetro, calibradores, calentadores y las respectivas pinzas y playos especiales necesarios.

4) De las Tasas:

Los Almacenes de Optica destinados a la venta de lentes, los Almacenes de Optica que dispongan de local de Optometría, y los Almacenes de Optica que dispongan de laboratorio, pagarán las tasas establecidas de conformidad con la Ley. Estas tasas se satisfarán durante los primeros 90 días de cada año, en concordancia con el Reglamento de Tasas por Control Sanitario.

Art. 11.- Los Almacenes de Optica y los Laboratorios de Optica deben mantener:

- a) Registros contables, según lo especificado en el Código de Comercio;
- b) Archivo de recetas y fórmulas de trabajos efectuados, en donde se haga constar:

La fecha, nombre del paciente, copia de la receta y/o fórmula respectiva con el nombre del profesional que prescribió o formuló.

- c) Permiso de funcionamiento en lugar visible.

Art. 12.- Para proceder a obtener el permiso anual de funcionamiento, el propietario o representante legal deberá presentar una solicitud dirigida al Director Provincial de Salud, en donde se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del establecimiento;
- b) Tipo;
- c) Actividad a la que se dedicará, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- d) Nómina del personal, adjuntando copia de los títulos o diplomas debidamente registrados en el Ministerio de Salud (Dirección Nacional de Control Sanitario), conforme lo dispone el Art. 9 de este Reglamento.
- e) Copia de inscripción a las Cámaras de Comercio, Industrias, Pequeña Industria, de acuerdo a la categoría impuesta al establecimiento;
- f) Plano del local escala 1:50, indicando ambientes específicos para cada actividad;
- g) Detalle de los equipos, instrumentos y materiales con lo que realizará el trabajo profesional.

CAPITULO V

De los optometristas y del personal que labora en Almacenes de Optica, Centros de Optometría y Laboratorios de Optica

TITULO I:

De los Optometristas

Art. 13.- Los Doctores en Optometría y Optometristas o Optómetras podrán ejercer libremente su profesión en el sector público o privado.

Art. 14.- Los anteriormente nombrados están prohibidos de:

- a) Poseer, usar, recetar o vender cualquier tipo de medicamentos oftalmológicos de diagnóstico o tratamiento;
- b) Ejercer la profesión en dos o más centros de optometría al mismo tiempo;
- c) Mantener personal que no cumpla los requisitos establecidos en el Art. 10 numeral 1 de este Reglamento; y,
- d) Conferir certificados de carácter médico.

TITULO II:

Del personal que labora en Almacenes de Optica

Art. 15.- El personal que labora en un Almacén de Optica está prohibido de:

- a) Poseer, usar, recetar o vender cualquier tipo de medicamento oftalmológico de diagnósticos o tratamiento;
- b) Efectuar exámenes o mediciones de la vista. Adaptar lentes de contacto, adaptar prótesis oculares o hacer ejercicios visuales; y,
- c) Conferir certificados de carácter médico.

TITULO III:

Del personal que labora en Laboratorios de Optica

Art. 16.- El personal que labora en Laboratorios de Optica está prohibido de:

- a) Efectuar ventas directas al público. Únicamente podrán hacerlo los profesionales del ramo;
- b) Despachar en forma directa al público recetas del especialista Médico Oftalmólogo, o fórmulas de Optometrista;
- c) Hacer exámenes de la vista, adaptar lentes de contacto, prótesis o ejercicios visuales;
- d) Poseer, usar, recetar o vender cualquier tipo de medicamento oftalmológico de diagnóstico o tratamiento;
- e) Conferir certificaciones de carácter médico.

Art. 17.- Queda terminantemente prohibido para las personas que están registradas por este Reglamento, realizar propaganda que desoriente al público, así como promocionar el examen visual, o hacer ofertas y seguros que inducen al engaño.

Art. 18.- Todos los profesionales a los que incluye este Reglamento serán responsables de cualquier daño que puedan ocasionar al usuario, por incumplimiento de las normas técnicas de procesamiento y comercialización de lentes correctores, sean anteojos o de contacto, o prótesis oculares y del uso de sustancias implícitas en contactología.

CAPITULO VI

DEL CONTROL Y SUPERVISION

Art. 19.- El Ministerio de Salud por medio de la Dirección Nacional de Control Sanitario y las Direcciones Provinciales de Salud, con sus delegados debidamente autorizados, efectuarán el control y la supervisión de los establecimientos y del personal profesional y auxiliar a quienes hace referencia este Reglamento.

Los propietarios, representantes y personal de los establecimientos, darán todas las facilidades para que el personal del Ministerio de Salud, realice las actividades de control y supervisión.

Art. 20.- No podrá abrirse un establecimiento de esta naturaleza, sin el conocimiento de la autoridad Provincial de Salud respectiva y luego de haber dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en este Reglamento, que le permitan prestar un servicio adecuado de acuerdo a su actividad; además deberá tener el correspondiente permiso de funcionamiento.

Art. 21.- Los propietarios o representantes legales de los establecimientos que se mencionan en este Reglamento, deberán solicitar la renovación del permiso de funcionamiento en las Direcciones Provinciales de Salud de la respectiva jurisdicción y dentro de los tres meses anteriores a su expiración.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Art. 22.- Los profesionales que se indican en los Arts. 2, 3 y 4 de este Reglamento, están obligados a limitar sus acciones al área técnica que el título o diploma los asigne de conformidad con el Art. 178 del Código de la Salud.

Art. 23.- Las personas que no dispongan de títulos o diplomas que les acrediten como profesionales de las clases y denominaciones que se establecen en los Arts. 2, 3 y 4 se presumirá que están ejerciendo ilegalmente, de conformidad con el Art. 180 del Código de la Salud.

Art. 24.- Los profesionales que dentro de las clases y denominaciones establecidas en este Reglamento, amparen con su título o con su firma a personas no autorizadas, serán sancionadas con la suspensión del ejercicio profesional hasta por un año, según la gravedad de la falta, a juicio de la autoridad de salud y en observancia al Art. 182 del Código de la Salud.

Art. 25.- La inobservancia a lo establecido en los Arts. 22 y 23 de este Reglamento será (sic) sancionada con (sic) la pena establecida en el Art. 232 del Código de la Salud.

Art. 26.- La inobservancia a las disposiciones de este Reglamento, será sancionada conforme a lo establecido en el Código de la Salud, y, en caso de no estarlo, se aplicará lo dispuesto en el Art. 236 del mismo.